



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 5

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACION: 50 001 23 31 000 2005 40380 00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BERNARDO OROZCO ZAMORA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Procede la Sala a decidir el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, formulado por el señor BERNARDO OROZCO ZAMORA Y OTROS en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, el señor BERNARDO OROZCO ZAMORA y su núcleo familiar instauraron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando que se declarara y condenara por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad sufrida por el señor OROZCO ZAMORA.

Como fundamentos fácticos sostuvo que la entidad demandada abrió investigación penal por los delitos de porte ilegal de armas y hurto calificado y agravado contra el señor BERNARDO OROZCO ZAMORA, siendo capturado el 25 de septiembre de 2000, endilgándole la participación el 23 de septiembre de 2000 en un asalto a mano armada y el apoderamiento de \$170.000.000 que funcionarios de una transportadora de valores se disponían a entregar en la entidad bancaria MEGABANCO ubicada en el centro del municipio de Cumaral.

Afirmó que, el 31 de enero de 2001 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN profirió resolución de acusación en contra del procesado por los delitos arriba señalados.

Expresó que, el Juzgado Quinto Penal del Circuito en la etapa de juicio absolvió al actor por los delitos por los cuales se le acusaba, decisión que fue apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo el 12 de agosto de 2003.

Esta Corporación en sentencia del cinco (05) de noviembre de dos mil catorce (2014), declaró administrativamente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor BERNARDO OROZCO ZAMORA (fols. 267-279 C. 2).

Como resultado, se condenó en abstracto a la demandada al pago de los perjuicios morales y materiales sufridos a título de lucro cesante, a favor de BERNARDO OROZCO ZAMORA y su familia, suma de dinero que debían liquidar mediante incidente.

1. Síntesis de lo ordenado en la sentencia:

En las consideraciones del mencionado fallo condenatorio, capítulo 6 "Liquidación de Perjuicios", numeral 6.1. "Perjuicios Morales y Materiales", se establecieron los siguientes lineamientos¹, que serán tenidos en cuenta de manera estricta para la liquidación de los mismos:

"La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha manifestado que, en casos de privación injusta de la libertad, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos ha sufrido un daño antijurídico, como el que se juzga, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política³ y con base en las máximas de la experiencia, resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda.

De esta manera la Sala colige que por causa de la restricción de la

¹ Folios 278 y 279 C. 2

² Sentencia del 28 de noviembre de 2012, Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCON, expediente:2002-00096-01 (25910).

³ "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables."

libertad a la cual fue sometido el ciudadano BERNARDO OROZCO ZAMORA, se generó una afección moral que debe ser indemnizada en su favor y en el de sus familiares, habiéndose aportado copia de los respectivos registros civiles de nacimiento que acreditan la relación de parentesco entre el directo afectado y quienes acuden al proceso en calidad de hijos, de acuerdo a la prueba documental recopilada, relacionada en el acápite tercero de esta providencia.

Por otra parte, advierte la Sala que el H. Consejo de Estado ha señalado que cuando se trate de **perjuicios materiales** en la modalidad de lucro cesante reclamados por daños ocasionados a personas reclusas en centros carcelarios o penitenciarios, y no se encuentre acreditado el monto dejado de percibir durante el lapso que estuvo privado de su libertad, se colige que la persona se encontraba en edad productiva y se dedicaba a una actividad lícita, por lo que se presume que devengaba al menos el salario mínimo legal mensual, el cual debe reconocerse por el lapso en que estuvo privada de la libertad.

Conforme hasta lo ahora expuesto, al no tenerse certeza de la duración de la detención del señor BERNARDO OROZCO ZAMORA desconociéndose la fecha de la captura y aquella en la que fue puesto en libertad, para la Sala es evidente la presencia de un daño antijurídico que el afectado directo y los demás actores no estaban en la obligación de soportar, lo que permite inferir la existencia de los perjuicios materiales y morales solicitados, debiendo proferirse condena en abstracto, con el fin de que se adelante la respectiva liquidación mediante trámite incidental, el cual deberá promoverse por el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto del que ordene cumplir lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del C.C.A.

Para efectos de la liquidación de la condena, se deberá tener la certeza del periodo de privación de la libertad del demandante acreditándose la fecha de la captura como terminación de la detención y en caso del lucro cesante, allegar las constancias que acrediten su vinculación laboral y salarios, observando para efectos de cuantificar los perjuicios inmateriales, los parámetros contenidos en la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014⁴.

⁴ Tal como se observa del comunicado emitido por esa Alta Corte el 4 de septiembre de 2014.

2. Solicitud de liquidación de perjuicios a través de Incidente:

El apoderado de la parte actora presenta ante el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del término legal⁵, incidente de regulación de perjuicios de la sentencia del 5 de noviembre de 2014 proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia, por la cual accede parcialmente a las pretensiones contenidas en la demanda de acción de reparación directa que dio origen al litigio.

Frente a la indemnización de perjuicios materiales y morales, indica que para efectos de la liquidación que presenta, tuvo en cuenta que el señor BERNARDO OROZCO ZAMORA fue privado de la libertad entre el 25 de septiembre y el 28 de diciembre de 2000, es decir, 3 meses y 3 días.

Agrega que para el cálculo de los perjuicios se tiene en cuenta el 25 por ciento por concepto de prestaciones sociales, además, se suma el periodo de 8.75 meses que es el tiempo que una persona tarda para conseguir trabajo después de salir de la cárcel.

Refiere que para el cálculo de los perjuicios materiales, lucro cesante, la formula aplicable es: salario mínimo por 25 por ciento, por 11.78 meses, lo cual arroja la suma de \$9.488.053.

Manifiesta que en cuanto a los perjuicios morales, teniendo en cuenta la duración del proceso penal, es decir, un lapso de más de 3 años, corresponde a cada uno de los demandantes cien salarios mínimos mensuales, lo que equivale a la suma de \$257.740.000.

Concluye que el total de los perjuicios materiales y morales asciende a la suma de \$267.228.053

Como prueba que fundamenta las pretensiones, el incidentante incorpora respuesta a derecho de petición por parte del INPEC, donde se informa el tiempo de detención del señor OROZCO ZAMORA, dos certificaciones

⁵ Según constancia secretarial obrante a folio 292 del cuaderno principal No. 2, los términos en el presente asunto estuvieron suspendidos entre el 9 de octubre y el 19 de diciembre de 2014, por consiguiente, la notificación de la sentencia por medio de edicto se entiende surtida a partir del 13 de enero de 2015; de manera que el término de 60 días, de que trata el inciso segundo del artículo 172 del C.C.A., inició el 30 de enero de 2015, y venció el 4 de mayo de 2015, y como la solicitud fue elevada el 27 de marzo de 2015 (fols. 1-10, cuaderno de incidente, resulta oportuna su presentación.

relacionadas con su actividad como maestro de construcción, y dos contratos de obras civiles⁶, así mismo solicita que se tenga como prueba todo lo actuado en el proceso, y se rindan testimonios.

3. Contestación del incidente:

Otorgado el término legal para la contestación del incidente⁷ el apoderado de la demandada no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Agotada la instancia es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda y es así que se hace en el cuerpo de esta providencia, no sin antes advertir que este Tribunal es competente para fallar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.C.A.; puesto que el trámite inicial fue conocido por esta Corporación.

II. Problema jurídico a resolver:

Procede la Sala a determinar si de acuerdo con los lineamientos señalados en la sentencia del 5 de noviembre de 2014, mediante la cual se profirió condena en abstracto en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

- La fecha de captura del señor BERNARDO OROZCO ZAMORA.
- La fecha en la cual terminó su detención.
- Las constancias que acrediten su vinculación laboral y salarios.

Para tal efecto, se procederá a examinar el material probatorio que reposa en el plenario para la liquidación de los perjuicios; inicialmente se describirá la prueba documental aportada, posteriormente, se establecerá el valor probatorio de los testimonios rendidos en el incidente, y finalmente solo

⁶ Folios 4 a y 10 Cuaderno de Incidente

⁷ Folio 11 *ibidem*

de ser superados los ítems anteriores, se establecerá la liquidación de perjuicios sufridos por la parte actora.

III. Sobre la condena en abstracto:

El artículo 172 del C.C.A., consagra, por vía de excepción, la disposición normativa consistente en la condena en abstracto, a la cual puede recurrir el Juez Administrativo en aquellos eventos en los cuales, pese a conocerse con certeza la causación de un perjuicio -material o inmaterial- a una parte, se carece de la suficiencia probatoria que lleve a determinar la concreta extensión y repercusión patrimonial de la misma, para lo cual se deberán señalar los parámetros a seguir a fin de precisar la condena proferida.

IV. De las pruebas practicadas en el incidente:

Distingue la Sala, que dentro de los lineamientos fijados en la sentencia del 5 de noviembre de 2014 para la liquidación de los perjuicios sufridos por BERNARDO OROZCO ZAMORA y sus familiares, se establece que se harán dentro del trámite incidental con el fin de probar *"el periodo de privación de la libertad del demandante acreditándose la fecha de la captura como terminación de la detención y en caso de lucro cesante, allegar las constancias que acrediten su vinculación laboral y salarios..."*

Para el caso particular, revisados los anexos allegados con la solicitud de incidente (fols. 5-10), así como el oficio 131-JUR 3397 del 15 de mayo de 2017⁸, proferido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, se informa que el señor BERNARDO OROZCO ZAMORA *"ingresa nuevamente el 25 de septiembre de 2000, sindicado por el delito de Hurto calificado y agravado por cuenta de la Fiscalía Primera Seccional de esta ciudad dentro del proceso N° 26210, dejado en libertad el día 28 de diciembre de 2000 por orden de la Fiscalía 1°. Delegada ante el Tribunal Superior Sala Penal de esta ciudad." (sic)*, se tienen como los únicos documentos aportados para establecer el periodo de la privación de la libertad.

Con lo anterior, está demostrado el lapso en que permaneció detenido el señor OROZCO ZAMORA, esto es, desde el 25 de septiembre de 2000 hasta

⁸ Folios 35 y 36 *ibidem*

el 28 de diciembre de 2000, quedando cumplido el primero de los lineamientos demarcados en la sentencia para poder liquidar los perjuicios.

También fueron allegadas dos certificaciones sobre la labor desempeñada por el privado de la libertad como maestro de construcción, y dos contratos de obra⁹ en los que consta el valor pactado en razón a la suscripción de los mismos.

Así mismo, se recepcionaron los testimonios de las señoras DORA TOVAR TOVAR y MARGARITA SOSA DE ORTIZ (fols. 31-32), quienes manifestaron celebrar contratos de obra con el Incidentante meses anteriores a la privación de la libertad, coincidiendo sus versiones al afirmar que el señor BERNARDO OROZCO ZAMORA, se desempeñaba como maestro de construcción, y que en desarrollo de los mismos, los valores pactados era a todo costo, es decir, incluía los materiales, herramientas, equipos, ayudantes a cargo del contratista para el desarrollo del objeto contractual.

De este modo, encuentra la sala que ni los documentos traídos por el Incidentante, ni los testimonios practicados dan cuenta del valor exacto de los ingresos percibidos, es decir, las ganancias y/o utilidad que generaron dichos contratos al señor OROZCO ZAMORA, puesto que solo prueban el valor global de los contratos, aunado que según el plazo de ejecución pactado en ambos (8 días), ya había vencido para la fecha de la privación de la libertad, no dando cumplimiento con los parámetros descritos con anterioridad, para que sean valorados como prueba de los ingresos laborales que devengaba al momento de su captura, dado que sólo se aportaron soportes de sus actividades contractuales, como son la ejecución de obras civiles que efectuó en desarrollo de su actividad como maestro de construcción, pero de allí no se puede determinar a cuánto ascendía su ingreso mensual como lo exigió esta corporación en la sentencia del 5 de noviembre de 2014, necesarios para establecer el lucro cesante, y liquidar la condena de manera concreta.

No obstante, cabe resaltar que en la citada providencia también se aludió a la presunción de devengar al menos un salario mínimo, a lo que se suma que la parte actora en el incidente de liquidación de perjuicios que nos ocupa, a pesar de haber allegado las documentales referidas y haber solicitado la

⁹ Fol 7- 10 del cuaderno del incidente

práctica de los aludidos testimonios, tomó como base de liquidación el salario mínimo mensual legal vigente para la época en que radicó el incidente.

VIII. Caso concreto:

Revisado el acervo probatorio documental allegado, está demostrado que el señor BERNARDO OROZCO ZAMORA, fue detenido el día 25 de septiembre de 2000, y dejado en libertad el día 28 de diciembre de 2000 (fols. 5-6 y 35-36 C. incidente).

Ahora bien, comoquiera que no se logró establecer el salario que devengaba al momento de su captura, se dará aplicación a lo considerado en la sentencia del 5 de noviembre de 2014, en cuanto a que *"se presume que devengaba al menos el salario mínimo legal mensual, el cual debe reconocerse por el lapso en que estuvo privado de la libertad."*¹⁰

• Perjuicios Morales

En cuanto a los perjuicios morales, esta Sala dará aplicación a lo determinado en providencia del H. Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera, de fecha 28 de agosto de 2013, expediente 25022, en la que se unificaron los criterios para determinar en cada caso concreto la cuantificación de aquellos ante la privación injusta de la libertad, para lo cual además de establecer unos rangos, se reiteró que en estos casos *"...hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad"*¹¹; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades¹², al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad¹³.¹⁴

¹⁰ Folio 238 reverso, C. 2.

¹¹ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

¹² Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹³ Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

No cabe duda, según la misma posición jurisprudencial, que los rangos allí fijados no constituyen un parámetro inmodificable, sino que sirven para orientar la decisión del juez, que en todo caso deberá valorar en el particular las diferentes circunstancias utilizando "entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad."¹⁵

Al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en pronunciamiento posterior¹⁶ estableció una tabla de unificación jurisprudencial en la que determinó el monto a tener en cuenta para indemnizar el daño moral en caso de privación de la libertad, determinándolo por nivel (nivel de relación con el privado), así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	80	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	36	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	60	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	6,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	6,25	3,75	2,25

En este asunto, quedó demostrada la legitimación material en la causa por activa, en la medida que frente a quien sufrió directamente la privación de la libertad, esto es, el señor Bernardo Orozco Zamora, estuvo privado de su libertad desde el 25 de septiembre hasta el 28 de diciembre de 2000.

¹⁴ Consejo De Estado. Sección tercera. Sala plena. C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, 28 de agosto de 2013. Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Consejo De Estado. Sección tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P: HERNAN ANDRADE RINCON

La calidad de hijos de la víctima de DANIEL MAURICIO OROZCO TOVAR, BERNARDO OROZCO TOVAR y ADALIX OROZCO TOVAR, se constata con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 132, 146 y 147, en los que señala que son los hijos de BERNARDO OROZCO ZAMORA.

En consecuencia, estando demostrada la privación injusta de la libertad sufrida por uno de los actores durante tres meses y tres días, y el grado de parentesco que respecto de él tienen los demás demandantes, debe presumirse el dolor y aflicción que les produjo la situación, por lo que se condenará al pago de las siguientes cantidades equivalentes en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:

Bernardo Orozco Zamora	(privado de la libertad)	50 SMMLV
Daniel Mauricio Orozco Tovar	(hijo)	50 SMMLV
Bernardo Orozco Tovar	(hijo)	50 SMMLV
Adalix Orozco Tovar	(hija)	50 SMMLV

- **Perjuicios Materiales:**

- **Lucro cesante:** Por este concepto presenta una liquidación basada en el salario mínimo mensual legal vigente para la época en que radicó el incidente, la cual arroja la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MAS SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.488.053,75)..

Comoquiera que al expediente no se allegó ninguna prueba que acreditara la vinculación laboral y el salario como lo exigía la sentencia del 5 de noviembre de 2014, resulta procedente aplicar la presunción según la cual devengaba por lo menos el salario mínimo, conforme lo señaló la misma providencia en mención.

De acuerdo a la sentencia de la Sección Tercera en Sala Plena del Consejo de Estado, Exp. 25022 del 28 de agosto de 2013, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, para calcular el lucro cesante es necesario establecer si el sujeto privado de la libertad *"era una persona activa y con capacidad productiva, en consecuencia, habrá lugar a acceder a la pretensión de lucro cesante deprecada, para lo cual se liquidará el perjuicio por el tiempo que estuvo privado de*

la libertad, y además, se liquidará teniendo en cuenta el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral".

La Sala, sostuvo en la misma sentencia citada anteriormente que:

"En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses)^{17, 18}

Por lo anterior, se debe sumar al tiempo en que BERNARDO OROZCO ZAMORA, estuvo privado de la libertad, el tiempo que según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo después de su salida de un centro penitenciario.

Así pues, para la liquidación del lucro cesante se tendrá en cuenta para la determinación del salario base la liquidación del salario mínimo vigente a la fecha de esta providencia, equivalente a la suma de \$737.717¹⁹, por ser el valor más favorable, toda vez que si se actualiza el salario mínimo vigente a la fecha de privación la cifra es inferior a aquella. Por factor prestacional se incrementa al 25% lo cual equivale a \$184.429, resultando un ingreso base de liquidación igual a \$922.146.

De tal suerte que, para establecer la suma que dejó de percibir el actor se tomará el número de meses que estuvo privado de su libertad (3.1 meses), más el tiempo que se tardaría en conseguir trabajo (8.75 meses), esto es, 11.85 meses.

Con estos elementos, debe aplicarse la fórmula financiera de lucro cesante consolidado²⁰, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

¹⁷ Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Marliza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en *Serie Documentos Laborales y Ocupacionales*, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁹ Decreto 2209 de 2016.

²⁰ Así lo ha liquidado la Sección Tercera del Consejo de Estado en recientes pronunciamientos. Ver sentencia del 29 de enero de 2014 C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Rad. 25000232600019951071401 (33.806).

En donde:

S= suma buscada de la indemnización debida o consolidada;

Ra= renta actualizada (**\$922.146**);

i = interés legal (**0.004867**);

n = número de meses a indemnizar por el no recibo de salario (**11.85**).

Aplicando la fórmula al caso concreto, se tiene:

$$S = \frac{\$922.146 (1 + 0.004867)^{11.85} - 1}{0.004867} = \$11.220.612$$

De tal manera que, el **lucro cesante** corresponde a la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$11.220.612)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONDENAR** a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar, por concepto de **perjuicios morales** a favor de los demandantes las siguientes cantidades:

- a. Para **BERNARDO OROZCO ZAMORA**, en calidad de privado de la libertad, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV.**
- b. Para **DANIEL MAURICIO OROZCO TOVAR**, en calidad de hijo del privado de la libertad, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV.**
- c. Para **BERNARDO OROZCO TOVAR**, en calidad de hijo del privado de la libertad, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV.**

d. Para **ADALIX OROZCO TOVAR**, en calidad de hija del privado de la libertad, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV.**

El precio del salario mínimo legal será el que rija a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

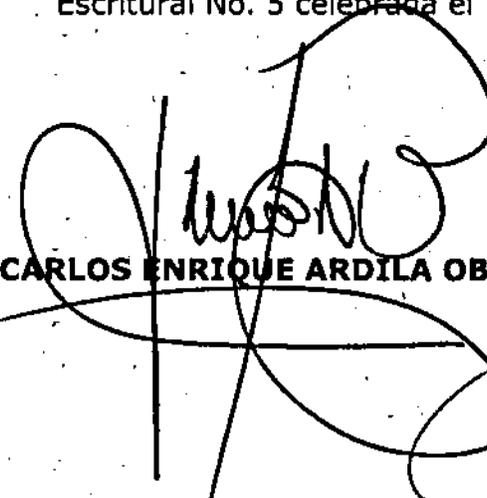
SEGUNDO: **CONDENAR** a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar, a título de **perjuicios materiales** la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$11.220.612)**, para **BERNARDO OROZCO ZAMORA**, en calidad de privado de la libertad.

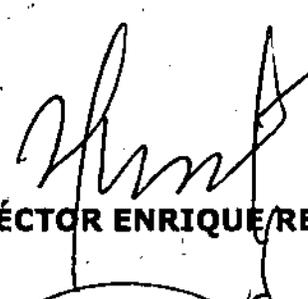
TERCERO: Cúmplase lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de manera inmediata, sin que haya lugar a consulta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del CCA., puesto que la condena no supera los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 celebrada el 16 de noviembre de 2017 según Acta No. 94.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ